



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2594-2005-PA/TC

LIMA

EDUARDO NÉSTOR VILLA MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Néstor Villa Mendoza, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 11 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se deje sin efecto la Resolución N.º 10076-2000-DC/ONP, de fecha 27 de abril de 2000, por habersele otorgado pensión de Jubilación Minera diminuta; solicita además que se le abone la pensión completa conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009. Manifiesta que laboró para la empresa Minera del Centro del Perú S.A.; que cesó en sus actividades laborales el 04 de mayo de 1996, contando con más de 29 años de aportaciones; que no obstante que se desempeñó como ensayador de primera en el departamento de concentradora, sección laboratorio analítico, en la unidad de Casapalca; se deniega el derecho que invoca asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir desde el mes de mayo de 1996 y los intereses legales, costas y costos.

La demandada declara infundada la demanda por considerar que es necesario acreditar que se cuenta con la edad y número de años completos de aportación para acceder a la pensión de jubilación minera, lo cual no es posible en esta vía por carecer de estación probatoria.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2003, declaró infundada la demanda por considerar que no existe vulneración al derecho pensionario del demandante, por cuanto el actor adquirió su derecho con anterioridad a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia del Decreto Ley N.º 25967 y que actualmente percibe su pensión minera con arreglo a la Ley N.º 25009; agrega, además, que la vía del amparo no es la idónea para determinar si pensión debe ser recalculada.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis) a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 10076-2000-DC/ONP, de fecha 27 de abril de 2000, a través de la cual se le otorgó pensión minera de jubilación al amparo de la Ley N.º 25009 y, en consecuencia, se le otorgue pensión completa de jubilación minera, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967.
3. De acuerdo al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad cuando en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con un número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990.
4. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 4, se observa que el actor en la actualidad percibe una pensión de jubilación minera, en aplicación de los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley N.º 25009. Asimismo de la precitada resolución así como del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se desprende que cuando empezó a regir el Decreto Ley N.º 25967 éste tenía 49 años de edad. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no cumplía el requisito relativo a la edad para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, por lo que el cuestionado Decreto Ley N.º 25967 fue correctamente aplicado.
5. Asimismo, resulta pertinente precisar que la pensión de jubilación minera otorgada al actor es una pensión completa, conforme a lo establecido por el artículo 6º del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 19990, debido a que ha acreditado que padece de enfermedad profesional, al haberse encontrado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

6. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Así, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, regulado desde el 19 de noviembre de 1992 conforme al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 ha sido aplicado retroactivamente ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado mas bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTEELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)